REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORALDEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| PROCESO | Acción de tutela |
| ACCIONANTE | Walter de Jesús Ramírez Ciro |
| ACCIONADOS | Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- |
| RADICADO | 05001 31 05 018 2022 00470 00 |
| INSTANCIA | Primera |
| DECISIÓN | Concede derecho de petición |

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despachoa definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

El accionante WALTER DE JESÚS RAMÍREZ CIRO, manifiesta que es víctima directa del conflicto armado y desplazamiento forzado; que el 27 de mayo de 2022 presentó un derecho de petición bajo el radicado 2022-602-018450-2 ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, pretende se tutelen sus derechos fundamentales, recalcando que tiene prioridad por su condición de discapacitado, y se ordene a la Unidad accionada haga entrega de la carta cheque de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento, porque ya se cumplieron los términos y aun no le han notificado respuesta respecto al pago.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de auto del 9 de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- expone que procedió a enviarle al accionante a la dirección aportada en la acción de tutela, comunicación de salida - LEX 7057753, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019; que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1625620 del 4 de marzo de 2022 indicándole que el Método Técnico de Priorización se aplicará en el 31 de julio del año 2023, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2023, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización; que, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable acceso a la medida de indemnización en 2023, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Informa que el señor WALTER DE JESUS RAMIREZ CIRO, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento por la RUTA GENERAL; que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1625620 del 4 de marzo de 2022, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Refiere que, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidadalguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer dela acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Evaluados los argumentos de la acción de tutela, el conflicto jurídico se centra en determinar, si como lo asegura el accionante se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al omitirse dar respuesta al presentado ante la Unidad accionada el 27 de mayo de 2022.

Encuentra esta judicatura en este asunto, que en el trámite de la tutela se acreditó la

respuesta a derecho de petición No. 20226020184502, Radicado 202272014276581Código LEX: 6693717 D.I #:71745260 fechado 8 de junio de 2022, y que se dio alcance a la misma mediante Radicado No.: 2022-0775613-1 de noviembre 15 de 2022 Código Lex 7057753 D.I #: 71745260 M.N.# 387, sin embargo, la entidad accionada no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que la comunicación emitida en respuesta al derecho de petición fuera puesto en conocimiento del peticionario, por lo que se encuentra vulnerado el derecho de petición procediendo su tutela, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces…, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…)
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

> (i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (…)
>
> (ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente

> y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.
>
> (iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

> 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
>
> 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
>
> 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
>
> 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
> (…)
> 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia,

ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo491 de 28 de marzo de 2020.

Por su parte, el derecho al reconocimiento a la indemnización administrativa, está a cargo del Estado por intermedio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- como una medida de Reparación integral o forma de compensación económica a las víctimas del conflicto interno armado, que busca en un principio ayudar a la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que sufren entre otros hechos, el de homicidio, desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado, entre otros. El reconocimiento de la indemnización está sometido a un procedimiento conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, en el que dispuso que la Unidad para las Victimas en coordinación con el Ministerio de hacienda y crédito público, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, buscando la garantía y protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación integral; creándose con base en la orden Constitucional, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 que contempla cuatro (04) fases del procedimiento, a saber: I) Fase de solicitud de indemnización administrativa II) Fase de análisis de la solicitud. III) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. IV) Fase de entrega dela medida de indemnización; una vez resuelta la solicitud como completa en la fase III, y para garantizar la entrega de que trata la fase IV, la Unidad procederá a aplicar uno de las siguientes rutas, teniendo en cuenta la realidad de las víctimas y su núcleo familiar;

I. Ruta de Priorización: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad dispuestos en el artículo 4 de la Resolución ibídem.

II. Ruta General: A través de la cual se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada.

Lo anterior, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado para la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que se tenga para cada anualidad. En consecuencia, los turnos para el desembolso serán entregados a aquellas victimas que de acuerdo a la aplicación del método obtenga un puntaje más alto, aquellas victimas que no resulten priorizadas deberán esperar a que se aplique nuevamente dicha herramienta al año inmediatamente siguiente y así, hasta obtener el puntaje necesario para acceder a la indemnización administrativa.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora, el cual considera vulnerado por la entidad accionada ante la omisión de dar respuesta de manera oportuna y de fondo al derecho de petición presentado el 27 de mayo de 2022, donde solicitó el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado. Pretende se ordene a la accionada que resuelva la petición invocada.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe indicando que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1625620 del 4 de marzo de 2022 y procedió a enviarle al accionante a la dirección aportada en la acción de tutela, comunicación de salida - LEX 7057753.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya quepuede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se encontró copia de la petición invocada por el accionante el 27 de mayo de 2022 (ítem 02 del expediente digital, folios 5 y) de donde se desprende solicitud de pago de indemnización administrativa por desplazamiento forzado e indica que es discapacitado.

Igualmente, se observa copia de la respuesta emitida por la entidad accionada el 08 de junio de 2022, radicado N° 202272014276581, respuesta a derecho de petición No. 20226020184502, Código LEX: 6693717, D.I #:71745260 (ítem 5 del expediente digital, folios 21 al 24), donde se le indica al accionante, respecto de su aseveración de encontrarse en situación de extrema vulnerabilidad para ser priorizado, que la información que adjunta a la solicitud debe acreditarse mediante certificado médico que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social instruyéndolo respecto de cuáles son los requisitos que debe contener la certificación.

A folios 27 a 34 del ítem 5 del expediente digital, se observa la Resolución Nº. 04102019-1625620 del 4 de marzo de 2022 mediante la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, resuelve reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa al grupo familiar del accionante incluido este, y la aplicación del Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa.

Y, se observa además la orden de servicio 15688383 de correo certificado nacional 472 del

15 de noviembre de 2022 con N° de envío RA399123536CO dirigido al accionante, con dirección “KR 31 107 76 INTERIOR 201 SANTO DOMINGO SAVIA”

De la lectura de la respuesta al derecho de petición se observa el lleno de los requisitos para entenderse de fondo y eficaz, toda vez que, se informó sobre la certificación requerida para demostrar la discapacidad alegada. Sin embargo, no se observa que la comunicación haya sido enviada al peticionario a algún correo electrónico, como lo afirma la Unidad accionada en la comunicación enviada a esta judicatura; y aunque aporta la orden de servicio 15688383 de correo certificado nacional 472, no allega la trazabilidad que permita a esta agencia judicial colegir que la misma fue puesta en conocimiento del peticionario, por lo tanto, debe concluirse que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, siendo obligada su tutela.

En consecuencia, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición, y se ORDENARÁ a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia notifique en debida forma la respuesta al derecho de petición del 27 de mayo de 2022.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

## F A L L A

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del señor WALTER DE JESÚS RAMÍREZ CIRO, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la respuesta al derecho de petición del 27 de mayo de 2022.

TERCERO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG. -